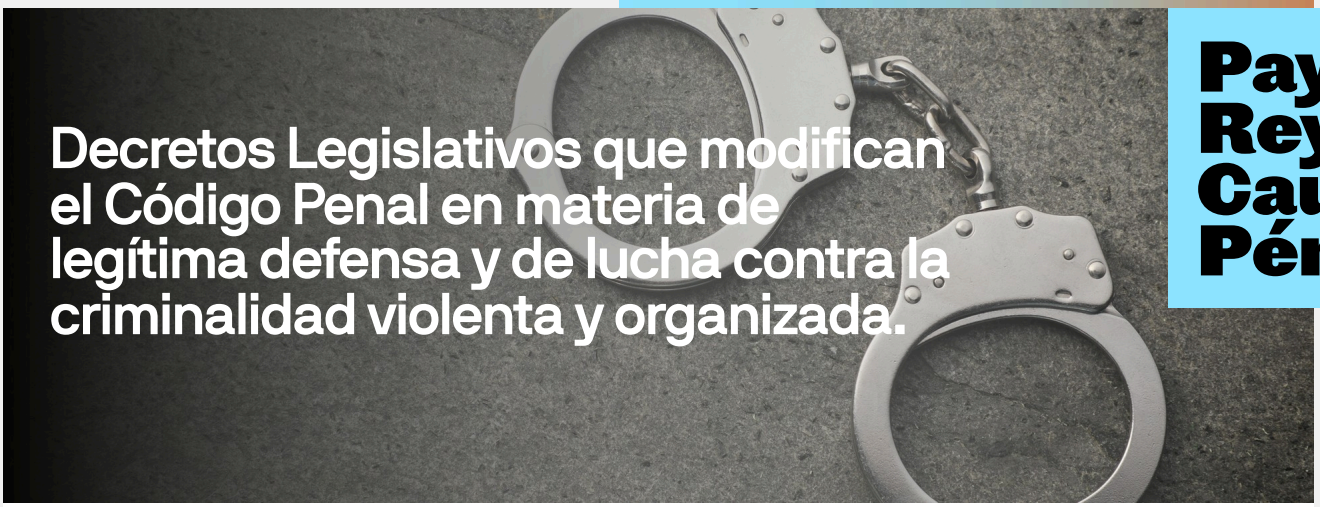


Decretos Legislativos que modifican el Código Penal en materia de legítima defensa y de lucha contra la criminalidad violenta y organizada.

Payet Rey Cauvi Pérez

El 08 de noviembre de 2026, se publicaron en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano" los Decretos Legislativos Nro. 1743 y Nro. 1744, emitidos por el Poder Ejecutivo en el marco de las facultades delegadas mediante la Ley Nro. 32743, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y del fenómeno El Niño.

En concreto, el Decreto Legislativo Nro. 1743 modifica el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, con la finalidad de fortalecer la protección legal de los ciudadanos que actúan en legítima defensa frente a la delincuencia. Por su parte, el Decreto Legislativo Nro. 1744 modifica los artículos 52, 52-B, 108-D, 200, 279-G, 303-C, 317-B, 368-A y 411 del Código Penal, e incorpora a dicho cuerpo normativo los artículos 428-C y 438-B al Código Penal, a fin de optimizar la respuesta del Estado frente a las nuevas modalidades de criminalidad violenta, informática y organizada.

La modificación efectuada por el **Decreto Legislativo Nro. 1743** al Código Penal se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Tipo penal base	Tipo penal modificado
Artículo 20 del Código Penal. - Inimputabilidad *"Está exento de responsabilidad penal: (...)* *3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal, siempre que concurran las circunstancias siguientes:* *a) Agresión actual, ilegítima y real.* *b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.* *(...)"*	**Artículo 20 del Código Penal. - Inimputabilidad** *"Está exento de responsabilidad penal:* *(...)* *3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal, siempre que concurran las circunstancias siguientes:* *a) Agresión actual, ilegítima y real.* *b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.* ***Se presume que quien ejerce la legítima defensa ha actuado de modo racional frente a la agresión, correspondiendo al Ministerio Público demostrar lo contrario.*** *Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa,* ***así como los bienes jurídicos que se protegen****.* ***La racionalidad del medio empleado y su uso siempre deben valorarse desde la perspectiva de quien ejerce la defensa y conforme a las circunstancias existentes al momento de la agresión.*** ***Toda resolución judicial que descarte esa presunción requiere de motivación cualificada, bajo sanción de nulidad****. (...)"*

De este modo, el Decreto Legislativo Nro. 1743 incorpora una presunción de racionalidad a favor de quien ejerce la legítima defensa, correspondiendo al Ministerio Público demostrar lo contrario. Asimismo, añade los bienes jurídicos que se protegen como criterio para valorar la necesidad racional del medio empleado y dispone que dicha racionalidad se evalúe desde la perspectiva de quien se defiende y conforme a las circunstancias existentes al momento de la agresión.

Cabe precisar que la presunción se ubica en el literal b), referido a la necesidad racional del medio empleado, por lo que no alcanza a los requisitos de agresión actual, ilegítima y real, ni de falta de provocación suficiente. Además, toda resolución judicial que descarte esta presunción deberá contar con motivación cualificada, bajo sanción de nulidad.

Por su parte, las modificaciones efectuadas por el **Decreto Legislativo Nro. 1744** al Código Penal se pueden apreciar en los siguientes gráficos:

Tipo penal base	Tipo penal modificado
Artículo 52 del Código Penal. - Conversión de la pena privativa de libertad *"(...)* *No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 186, 188, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-C, 317 y 317-B."*	**Artículo 52 del Código Penal. - Conversión de la pena privativa de libertad** *"(...)* *No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 186, 188, 189, 200, 296, 297, 303-A,* ***segundo párrafo del 303-C****, 317 y 317-B."*

Tipo penal base	Tipo penal modificado
Artículo 52-B del Código Penal. - Conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal *"1. El juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que:* *a. La pena impuesta es no mayor de diez (10) años.* *b. La pena impuesta es no menor de diez (10) años ni mayor a doce (12) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.* *2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:* *a. La pena en ejecución es no mayor de diez (10) años.* *b. La pena en ejecución es no menor de diez (10) años ni mayor de doce (12) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.* *3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda ésta última.* *(...)"*	**Artículo 52-B del Código Penal. - Conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal** *"1. El juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que* ***la pena impuesta es no mayor de diez años****.* *2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal,* ***si la pena en ejecución es no mayor de diez años****.* *3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda ésta última.* *(...)"*

Tipo penal base	Tipo penal modificado
Artículo 108-D del Código Penal. - La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda: (...)* *La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable, o desde el interior de un establecimiento penitenciario."*	**Artículo 108-D del Código Penal. - La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato** *"Será reprimido con pena privativa de libertad* ***no menor de diez ni mayor de doce años*** *y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda: (...)* *La pena privativa de libertad será* ***no menor de doce*** *ni mayor de quince años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable, o desde el interior de un establecimiento penitenciario."*

Tipo penal base	Tipo penal <u>modificado</u>
Artículo 200 del Código Penal. - Extorsión *"(...)* *200.3. La pena establecida en el párrafo 200.1 se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.* *(...)"*	**Artículo 200 del Código Penal. - Extorsión** *"(...)* *200.3. La pena establecida en el párrafo 200.1 se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.* ***<u>La misma pena se aplica al que, con conocimiento de su finalidad delictiva o debiendo presumirla, proporciona, cede o presta la utilización de cuentas bancarias, billeteras digitales, cuentas de dinero electrónico u otros productos o servicios financieros, propios o de terceros, destinados a recibir o canalizar la ventaja económica indebida exigida.</u>*** *(...)"*

Tipo penal base	Tipo penal <u>modificado</u>
Artículo 279-G del Código Penal. - Fabricación, comercialización, uso o porte de armas *"El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, de manera individual o compartida, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.* *Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.* *(...)"*	**Artículo 279-G del Código Penal. - Fabricación, comercialización, uso o porte de armas** *"(...)* ***<u>La tenencia de los bienes antes descritos no es punible durante el plazo para el trámite de renovación de la licencia, previsto en la normativa de la materia.</u>*** *Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.* ***<u>La pena privativa de libertad es no menor de doce ni mayor de catorce años cuando concurran los supuestos previstos en el primer párrafo y cualquiera de las armas o bienes tenga suprimido, sustituido o alterado su número de serie, marca, código u otra característica que permita su identificación o trazabilidad.</u>*** *(...)"*

Tipo penal base	Tipo penal <u>modificado</u>
Artículo 303-C del Código Penal. - Reingreso clandestino o ilegal *"El que, contando con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada o sanción administrativa firme, hiciere reingreso al territorio nacional de manera ilegal o eludiendo el control migratorio, será sancionado con pena privativa de la libertad <u>no menor de 2 ni mayor de 4 años</u>.* *Cuando los extranjeros reingresen al territorio nacional, mediante alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior existiendo causas de impedimento o prohibición de ingreso será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años. El que reingresa al territorio peruano utilizando un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con pena privativa de libertad <u>no menor de 3 ni mayor de 7 años</u>."*	**Artículo 303-C del Código Penal. - Reingreso clandestino o ilegal** *"El que, contando con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada o sanción administrativa firme, hiciere reingreso al territorio nacional de manera ilegal o eludiendo el control migratorio, será sancionado con pena privativa de la libertad* ***<u>no menor de dos ni mayor de cinco años</u>***. *Cuando los extranjeros reingresen al territorio nacional, mediante alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, existiendo causales de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años. El que reingresa al territorio peruano utilizando un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con pena privativa de libertad* ***<u>no menor de cuatro ni mayor de siete años</u>***."*

Tipo penal base	Tipo penal **modificado**
Artículo 317-B del Código Penal. - Banda criminal *"El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."*	**Artículo 317-B del Código Penal. - Banda criminal** *"El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimido con una pena privativa de libertad de* ***no menor de seis ni mayor de doce años*** *y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."*

Tipo penal base	Tipo penal **modificado**
Artículo 368-A del Código Penal. - Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión *"El que ingresa indebidamente, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permiten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otro análogo del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.* *Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito,* ***la pena privativa será no menor de diez ni mayor de quince años e inhabilitación****, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código."*	**Artículo 368-A del Código Penal. - Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión** *"(...)* *Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de diez ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.* ***Si el agente se vale de su condición de autoridad, servidor o funcionario público penitenciario, la pena es no menor de quince años ni mayor de veinte años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2 del presente Código.****"*

Tipo penal base	Tipo penal **modificado**
Artículo 411 del Código Penal. - Falsa declaración en procedimiento administrativo *"El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."*	**Artículo 411 del Código Penal. - Falsa declaración en procedimiento administrativo** *"(...)* ***La pena es no menor de cuatro ni mayor a ocho años con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa y la inhabilitación de conformidad con el inciso 6 del artículo 36 del presente Código, si la conducta descrita en el primer párrafo se refiere a la pérdida o sustracción de arma de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.*** ***La pena es no menor de seis ni mayor de diez años, con doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa y con inhabilitación de conformidad con los incisos 1 y 6 del artículo 36 del presente Código, si la conducta descrita en el párrafo anterior es cometida por un miembro de la Policía Nacional del Perú, de las Fuerzas Armadas o por un funcionario o servidor penitenciario.****"*

Además, el Decreto Legislativo Nro. 1744 incorpora los artículos 428-C y 438-B al Código Penal, conforme se aprecia a continuación:

Tipo penal nuevo	Tipo penal nuevo
Artículo 428-C del Código Penal. - Falsedad en la declaración de pérdida o sustracción de armas de fuego y bienes relacionados *"El titular de licencia que inserta o hace insertar información falsa en cualquier documento o registro oficial sobre la pérdida o sustracción de armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, si de su uso puede resultar algún perjuicio, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa y la inhabilitación de conformidad con el inciso 6 del artículo 36 del presente Código.* *La pena es no menor de seis ni mayor de diez años, con doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa y la inhabilitación de conformidad con los incisos 1 y 6 del artículo 36 del presente Código, si la conducta descrita en el párrafo anterior es cometida por un miembro de la Policía Nacional del Perú, de las Fuerzas Armadas o por un funcionario o servidor penitenciario."*	**Artículo 438-B del Código Penal. - Suplantación en los trámites de adquisición, registro, transferencia o autorización de porte o tenencia de armas de fuego y bienes relacionados** *"El que suplanta la identidad de una persona con el objeto de adquirir, registrar, transferir u obtener autorización de porte o tenencia de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa y la inhabilitación conforme con el inciso 6 del artículo 36 del presente código.* *El que hace uso indebido de licencias o autorizaciones de otra persona, como si fuese propio, es reprimido con las mismas penas."*

De esta manera, el Decreto Legislativo Nro. 1744 incrementa las penas de los delitos de conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato (artículo 108-D del Código Penal), reingreso clandestino o ilegal (artículo 303-C del Código Penal) y banda criminal (artículo 317-B del Código Penal). En este último caso, el marco punitivo pasa de cuatro a ocho años a uno de seis a doce años de pena privativa de libertad.

Asimismo, en el delito de extorsión, se sanciona con la pena prevista en el párrafo 200.1 del Código Penal a quien, con conocimiento de su finalidad delictiva o debiendo presumirla, proporciona, cede o presta cuentas bancarias, billeteras digitales, cuentas de dinero electrónico u otros productos o servicios financieros, propios o de terceros, para recibir o canalizar la ventaja económica exigida.

En materia de armas, la norma precisa que la tenencia no es punible durante el plazo del trámite de renovación de la licencia y sanciona con pena no menor de doce ni mayor de catorce años los supuestos en los que las armas o bienes tengan suprimido, sustituido o alterado su número de serie u otra característica que permita su trazabilidad. A ello se suma la agravante del artículo 411 del Código Penal, para las falsas declaraciones sobre la pérdida o sustracción de armas, así como la incorporación de los delitos de falsedad en la declaración de pérdida o sustracción de armas de fuego (artículo 428-C del Código Penal) y de suplantación en los trámites de armas de fuego (artículo 438-B del Código Penal).

Por otro lado, el artículo 368-A del Código Penal incorpora una agravante, con pena no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando el agente se vale de su condición de autoridad, servidor o funcionario público penitenciario.

Finalmente, en cuanto a las conversiones de pena, el artículo 52-B el Código Penal suprime el supuesto que permitía convertir en vigilancia electrónica personal las penas no menores de diez ni mayores de doce años, de modo que dicha conversión solo procede respecto de penas no mayores de diez años. Además, en el artículo 52 del Código Penal, establece la prohibición de convertir la pena privativa de libertad en expulsión respecto del artículo 303-C del Código Penal, en la que se circunscribe ahora a su segundo párrafo.

En ese sentido, ambos decretos legislativos responden a un mismo objetivo de política criminal. Por un lado, el Decreto Legislativo Nro. 1743 refuerza la posición de quien ejerce la legítima defensa, trasladando al Ministerio Público la carga de desvirtuar la racionalidad del medio empleado; y, por otro lado, el Decreto Legislativo Nro. 1744 endurece la respuesta penal frente a la extorsión, el sicariato, las bandas criminales y el tráfico y uso ilegal de armas, además de ajustar el régimen de conversión de la pena privativa de libertad.

Juan Diego Ugaz
Socio
juh@prcp.com.pe Ver perfil

Francisco Ugaz
Socio
fuh@prcp.com.pe Ver perfil

Renzo Vinelli
Socio
rvv@prcp.com.pe Ver perfil

DERECHO CON PROPÓSITO 30 1996 ~ 2026

Síguenos

© 2026 Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados